

## **SENTENCIA DEL 24 DE ENERO DEL 2007, No. 83**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 24 de agosto del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A.

**Abogado:** Lic. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Intervinientes:** Ysmenia M. del Carmen Bastardo de Peralta y compartes.

**Abogados:** Licdos. Antonio Martínez Reyes, Eladio Martínez Fermín y Roque Vargas Torres.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de enero del 2007, años 163<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio de elección en la 2da. Planta del edificio No. 37 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago de los Caballeros y ad-hoc en la 1ra. planta de la casa No. 651 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, representada por su presidente Hermann Strauss, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República en la audiencia del 13 de diciembre del 2006;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de la Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., depositado el 29 de agosto del 2006 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Antonio Martínez Reyes, Eladio Martínez Fermín y Roque Vargas Torres a nombre y representación de Ysmenia M. del Carmen Bastardo de Peralta, Cosme Mercado Mercado, Gustavo Gómez González y Niel Henry Frica, depositado el 18 de septiembre del 2006 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de noviembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278, sobre Implementación del Código Procesal Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren,

son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de junio del 2002 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo de la carretera Gregorio Luperón en la entrada de Costambar, entre el volteo marca Daihatsu, conducido por Cosme Mercado Mercado, propiedad de Ysmenia M. del Carmen Bastardo Salcedo de Peralta, asegurado por Seguros Pepín, S. A., y el camión marca Mack, conducido por Víctor Odalís Lora Soler, presuntamente propiedad de la Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., asegurado por Segna, S. A.; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 8 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Víctor Odalís Lora Soler; **SEGUNDO:** Declara a Víctor Odalís Lora Soler, culpable de violar los artículos 65 y 49, literal a de la Ley 241 de 1967, en consecuencia, lo condena acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara a Cosme Mercado Mercado, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal y declara las costas de oficio; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil presentada por Ysmenia Bastardo, Cosme Mercado Mercado, Gustavo Gómez y Niel Henry Frica, en contra de Víctor Odalís Lora Soler y la Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., **QUINTO:** Excluye del presente proceso a la Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., y condena a Víctor Odalís Lora Soler, al pago de las siguientes sumas de dinero: 1) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor del señor Niel Henry Frica, por las lesiones físicas sufridas; 2) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor del señor Gustavo Gómez, por las lesiones físicas sufridas; 3) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor del señor Cosme Mercado Mercado, por las lesiones físicas sufridas; 4) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Ysmenia Bastardo, por destrucción de su vehículo de motor; **SEXTO:** Se condena a Víctor Odalís Lora Soler, al pago de los intereses legales sobre dichas sumas a partir de la interposición de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se condena a Víctor Odalís Lora Soler al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Oliver Martínez, Roque Vargas y Eladio Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado; **OCTAVO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por Víctor Odalís Lora Soler y Eduardo Paulino Severino, por haberla hecho en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **NOVENO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por los señores Víctor Odalís Lora Soler y Eduardo Paulino Severino; **DÉCIMO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas para el próximo martes 16 de agosto del 2005 a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la lectura íntegra de la sentencia”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ysmenia M. del Carmen Bastardo Salcedo de Peralta, Cosme Mercado Mercado, Gustavo Gómez González y Niel Henry Frica, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación el 24 de agosto del 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara admisible en la forma el recurso de apelación interpuesto a las tres y catorce (3:14) horas de la tarde el día veintiocho (28) del mes de abril del año 2006, por los Licdos. Eladio Martínez Fermín, Roque Vargas Torres y Antonio Martínez Reyes, en representación de la señora Ysmenia M. del Carmen Bastardo de Peralta, representada mediante poder por el señor Manuel Darío Zarzuela, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0025887-8 y por los señores Cosme Mercado Mercado, Gustavo Gómez González y Niel Henry Frica, en contra

de la sentencia No. 282-2005-8131, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Felipe de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Se declara con lugar en cuanto al fondo y en consecuencia se modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido siguiente: a) De incluir a la Compañía Ganadera Sosúa, C. por A., como comitente responsable, obligada al pago de las condenaciones pronunciadas en la sentencia recurrida; y b) en el sentido de aumentar el monto de las condenaciones por daños materiales a favor de Ysmenia M. del Carmen Bastardo de Peralta, de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) hasta la suma de Ciento Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$166,400.00), por concepto de daños materiales; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., alega los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, al consagrar motivos incorrectos e inaplicables a la situación legal y jurídica concernientes al caso sometido a su consideración y, por vía de consecuencia, incurriendo en falta de base legal; violación al artículo 1384, tercera parte, del Código Civil, así como desconocimiento del artículo 124 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; errónea interpretación de la Corte a-qua de pruebas literales suministradas al debate, así como ignorados otros documentos y elementos de juicio para la determinación de la comitencia retenida injustamente contra la recurrente Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., en relación al conductor del vehículo conducido por el prevenido Víctor Odalís Lora Soler, señalando en los motivos su preferencia a lo que establece el artículo 18 de la Ley No. 241 de 1967 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos, frente al registro de actos bajo firma privada concerniente a la transferencia del derecho de propiedad del vehículo envuelto en el accidente de tránsito de que se trata conforme al artículo 1328 del Código Civil; y desconocimiento de lo consagrado por el artículo 17 de la misma Ley 241 de 1967; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones prescritas en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil en cuanto a acordar indemnizaciones irrazonables y desproporcionadas en relación a las lesiones corporales recibidas por las partes civiles constituidas, los señores Niel Henry Frica y Gustavo Gómez; violación a la Ley 183-02, sobre el Código Monetario y Financiero, respecto de intereses legales”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, procede analizar el segundo medio planteado por la recurrente, sin necesidad de ponderar los demás;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión dijo: “que ciertamente coexisten en el presente proceso dos pruebas contradictorias, a saber: la certificación emitida en fecha 16 de diciembre del 2002 por la Dirección General de Impuestos Internos que da cuenta de que el camión marca Mack, placa No. LOJ456, color blanco, año 88, chasis No. VG6M112B3JB066692, es propiedad de la Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., y, por otro lado el acto bajo firma privada de fecha 11 de noviembre de 1998, con firmas legalizadas por el notario público de los del Número para el municipio de Sosúa, Dr. Pedro Mesón Mena, que da cuenta de que la Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., vendió dicho vehículo a Eduardo Paulino Severino. Entiende la Corte que en la especie, el documento depositado por la parte recurrida no constituye la prueba en contrario suficiente para destruir la presunción de comitencia en cabeza de la parte recurrida. Admitir este documento como prueba suficiente nos llevaría a la ilogicidad de dar mayor crédito al registro civil, que al sistema de registro establecido por el artículo 18 de la Ley 241, que es el que se efectúa ante la Dirección General de Impuestos Internos. No puede invocarse

validamente en el caso de la especie la existencia de fecha cierta en virtud de lo prescrito por el artículo 1328 del Código Civil, toda vez que la Ley 241 es una ley especial puesta en vigor con posterioridad al Código Civil y que instituye una manera de registro especial que no puede ser suplantado por el registro común, el cual no aplica al caso de la especie...”; Considerando, que si bien es cierto que en principio el propietario de un vehículo se presume comitente del conductor del mismo, es no menos cierto que esa presunción no es irrefragable y el propietario contra quien se invoca la misma podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado o prestado o vendido dicho vehículo a alguien y por tanto este último es quien tiene el poder de control y dirección del mismo; lo cual ha sido el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la especie, el contrato de venta que se describe en la sentencia impugnada y que fue aportado como prueba por la hoy recurrente Compañía Industrial Ganadera Sosúa, C. por A., y que figura en el expediente en fotocopia “visto original”, estaba dotado de fecha cierta al ser registrado en Sosúa bajo el No. 695B, folio 248, libro C de actos civiles, el 17 de junio de 1999; por consiguiente, dicho acto era oponible a terceros, situación que destruye la presunción de comitencia sobre la recurrente, debido a que el poder de control y dirección del vehículo envuelto en el accidente recaía sobre el comprador Eduardo Paulino Severino, situación que no contraviene las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, la cual imperaba al momento de los hechos; toda vez que los indicados artículos ponen a cargo del comprador el depósito del acto de venta y la matrícula por ante la institución correspondiente para fines de traspaso del derecho de propiedad, con lo cual no cumplió, previo a los hechos, el referido comprador del vehículo envuelto en el accidente; por lo que la matrícula figuraba a nombre de la hoy recurrente; que sin embargo, lo que se ventila ante los tribunales es el hecho de establecer el vínculo comitente-preposé, situación que probó la recurrente que no existía con ella, por haber desplazado el control y dirección del vehículo hacia otra persona; que en consecuencia, procede acoger el medio planteado por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ysmenia M. del Carmen Bastardo de Peralta, Cosme Mercado Mercado, Gustavo Gómez González y Niel Henry Frica en el recurso de casación interpuesto por la Compañía Industrial Ganadera, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión;

**Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación y casa por vía de supresión y sin envió excluyendo a la Compañía Industrial Ganadera, C. por A., de las condenaciones fijadas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)